



Medellín, siete de julio del Dos Mil Veintidós

| | |
|-------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA |
| Demandante | FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.234.417-0 |
| Demandado | GUILLERMO LEON MARIN VASQUEZ con C.C.71.653.820 |
| Radicado | 05001 40 03 015 2021-01155 00 |
| Asunto | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN |
| Providencia | A.I. N° 648 |

PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.234.417-0, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de GUILLERMO LEON MARIN VASQUEZ con C.C.71.653.820, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.112.276), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 60261, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de julio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: GUILLERMO LEON MARIN VASQUEZ, con cédula de ciudadanía No.71653820, se dirigió de manera personal, libre y voluntaria a los almacenes de mi poderdante con el fin de acceder a un crédito, por tal motivo, suscribió de manera digital por medio de su huella dactilar un crédito representado en el pagaré número 60261 acción que le obligó solidaria e indivisiblemente al pago de una obligación crediticia, a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S identificado con NIT 901.234.417-0, suscrito el día 06 DE JUNIO DE 2021.

SEGUNDO: La entidad ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S.A. NIT. 900.210.800-1 está legalmente facultada y certificada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, de conformidad con los requisitos de la Ley 527-1999, Decreto Ley 0019 de 2012 y Decreto 333 de 2014, como se puede probar en los certificados anexos.



TERCERO: FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S de la mano de la empresa ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S.A. verificó y se aseguró bajo el sistema de Gear Electric SAS, quien funciona como Operador Biométrico de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que efectivamente la huella dactilar registrada corresponde al tomador del crédito, es decir GUILLERMO LEON MARIN VASQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 71.653.820.

CUARTO: Concomitantemente, el deudor, suscribió la respectiva carta de instrucciones de diligenciamiento relacionada al título valor descrito en el hecho primero, misma en la cual se autorizó al demandante para diligenciar los espacios en blanco en caso de mora y hacer exigible el pago total de las obligaciones del deudor, en el lugar del cumplimiento de la obligación el cual podrá ser diligenciado por el ACREEDOR.

QUINTO: En razón de la mora, se procedió a diligenciar el pagaré por concepto de capital hasta el 06 DE JULIO DE 2021, por la suma de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MLV (\$2.112.276). Así mismo de conformidad con la carta de instrucciones se fijó como fecha de vencimiento el 06 DE JULIO DE 2021, y se acordó que el pago incondicional a FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S como legítimo tenedor y teniendo como cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín.

SEXTO: La autenticidad del pagaré 60261, se puede verificar por medio del instructivo anexo a esta demanda, como quiera que el documento está firmado de manera digital y la presente trata de un pagaré desmaterializado, el cual está amparado bajo Ley 27 de 1990, Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005, Decreto 3960 de 2010 y Decreto 2364 de 2012, mismo que le convierte en una la obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que bajo los preceptos de la normatividad mencionada presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO: De conformidad con el decreto 806 de 2020 le manifiesto a su señoría que el título se encuentra por medio digital y el mismo es compartido con el despacho en la presentación de esta demanda.

OCTAVO: La obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del Dieciocho de enero de dos mil veintidós, libró mandamiento de pago, a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.234.417-0 y en contra de GUILLERMO LEON MARIN VASQUEZ con C.C.71.653.820.

De cara a la vinculación del ejecutado GUILLERMO LEON MARIN VASQUEZ con C.C.71.653.820, al proceso se observa que el mismo fue debidamente notificado



de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 19 de enero de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos:

- Pagaré número 60261y Carta de instrucciones.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
- Certificado de Operador Biométrico de la Registraduría Nacional GEAR ELECTRIC S.A.S
- Certificado de ONAC para ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S.A.
- Instructivo Visualización De Pagares Con Firma Digital
- Poder debidamente suscrito-.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES



Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo el pagaré, por valor de \$2.112.276, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencias del 18 de enero de 2022, que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.234.417-0 en contra de GUILLERMO LEON MARIN VASQUEZ con C.C.71.653.820, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.112.276), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 60261, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de julio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 251.573, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c5b2e7c4c8e25d95c28ca20190efa928c6388faa98ad21c819c9e5573d49faf

Documento generado en 07/07/2022 01:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>